

Periódicos extranjeros.

El Correo de Ultramar; desde el núm. 490 al 496.

La América, periódico literario i político de Madrid; el núm. del 8 de julio de 1862.

Santiago, agosto 31 de 1862.—*Damian Miquel*, bibliotecario 2.º

CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.—*Actas de las sesiones que ha celebrado durante este mes.*

Sesion del 2 de agosto de 1862.

Se abrió presidida por el señor Vice-Patrono, con asistencia del señor Rector i de los señores Solar, Orrego, Sazie, Lastarria, Palma, Domeyko, Prado i el Secretario.

Leida i aprobada el acta de la sesion extraordinaria del 31 de julio último, se dió cuenta:

1.º De un oficio del señor Ministro de Instruccion pública, con el cual remite la nota del Intendente de Aconcagua, relativa al Liceo de San-Felipe que el Consejo habia acordado pedirle, i otros antecedentes que tienen relacion con el mismo asunto. Se acordó considerar oportunamente estos documentos.

2.º De otra nota del mismo señor Ministro, en la cual dice que se tendrá presente, al discutirse en el Congreso la lei de presupuestos para el año entrante, el aumento de sueldo que ha solicitado el Consejo para algunos de los empleados de la Biblioteca Nacional i de la Universidad.

3.º De una nota del señor Decano de Leyes, con la cual remite el acta de la sesion celebrada por su Facultad el 30 de julio último. Consta de dicha acta que la Facultad de Leyes ha acordado el siguiente tema para el certamen de 1863: „Un comentario sobre el párrafo 1.º del título 25 del libro 4.º del Código Civil. *De la cesion de los créditos personales.*„ Se mandó archivar.

4.º De una nota del señor Decano de Humanidades, en la cual espone que, habiéndose encargado a su Facultad, a solicitud de don Francisco Somarriva, ajente de don Santos Tornero, el que examine varios textos para que sean *adoptados* en la enseñanza, ha acordado, en sesion de 29 de julio último, manifestar al Consejo que la *Alfabetología española* ha sido declarada, en 1856, por una comision de la Facultad de Humanidades nombrada al efecto, mui inferior a las otras de las obras de igual clase conocidas en Chile; que el *Compendio de Gramática castellana por Bello* acababa de ser aprobado para testo de enseñanza; que el exámen de la *Historia sa-*

grada por Didon correspondia a la Facultad de Teolojía; i que la Facultad de Humanidades solo va a someter a exámen los dos libros titulados: el *Traductor frances* i el *Traductor ingles*, pero no para adoptarlos esclusivamente, como lo pide el señor Somarriva, sino simplemente para aprobarlos, si lo merecen; pues la Facultad cree que no debe concederse la adopcion exclusiva por ser contraria a la enseñanza.

“Tambien se expuso en la misma sesion, agrega el señor Decano, que US. deseaba saber cuál era la resolucion de la Facultad sobre las plazas para cuya ocupacion habian sido elejidos los señores don Guillermo Blest Gana i don Manuel Carrasco Albano, pues ha transcurrido con exceso el término en que debieran haberse incorporado; i se acordó contestar a US. que, siendo notorio el hecho de que la no incorporacion hasta ahora de estos señores provenia de un inconveniente superior a su voluntad, que no tardaria mucho en desaparecer, la Facultad, en vez de declarar vacantes sus plazas, estaba dispuesta a impetrar del Supremo Patrono que les concediese próroga para que pudiesen verificar su incorporacion, luego que el dicho inconveniente hubiera desaparecido.”

Respecto de la obra de Didon, el señor Decano de Teolojía expuso que habia nombrada una comision de su Facultad para que informase sobre todos los testos que se siguen en el curso de Relijion, entre ellos el de Didon.

Habiéndose observado que, en vista del decreto relativo a la materia, no se podia pedir de oficio próroga para los miembros electos que no se hubiesen incorporado; i que, segun el mismo decreto, era atribucion de las Facultades declarar las vacantes, se acordó consignar solamente en el acta lo determinado por la Facultad de Humanidades por lo tocante a don Guillermo Blest Ganá i don Manuel Carrasco Albano.

5.º De una nota del cónsul de Chile en Paris, don Francisco Fernandez Rodella, en que dice que en lo sucesivo enviará directamente a la Universidad las colecciones de periódicos a que esta córporacion está suscrita, i con la cual remite el conocimiento de una que manda por el buque frances *Maputeo* 1.º Se acordó archivar la nota, i enviar el conocimiento para los fines del caso al ajente de la Universidad en Valparaiso, don Mariano Sarratea.

6.º De una solicitud de don Fortunato Rivera, para que se le permita graduarse de Bachiller en Humanidades sin el exámen de Jeometría elemental, que no pudo dar por el poco arreglo que habia en el Liceo de Talca cuando hizo sus estudios en él. Se acuerdo acceder a esta solicitud, quedando obligado don Fortunato Rivera a rendir dicho exámen antes de obtener igual grado en la Facultad de Leyes.

7.º De una solicitud de don Aristides Saavedra, para que se le permita rendir en el Instituto Nacional, fuera de las épocas fijadas por el regla-

mento, tres exámenes que le faltan, porque padece una enfermedad crónica de la vista, que se le aumenta en la estación del verano. Se proveyó: "No ha lugar."

Habiéndose continuado la discusión del proyecto de lei del señor Prado, se acordó poner al fin del artículo 4.º el siguiente inciso:

"Los reglamentos especiales determinarán el orden, la estension i forma en que deben estudiare los diversos ramos de que trata el presente artículo."

En seguida se aprobaron los demas artículos del proyecto con las modificaciones que al fin de cada uno de ellos se expresan:

"Art. 5.º—En la capital de cada provincia, siempre que fuere posible, habrá un Instituto; i en la capital de la República, cuando ménos, un establecimiento de instruccion científica i profesional, sin perjuicio de los que sea conveniente establecer en las provincias, a medida que las necesidades públicas lo exijan."

"Art. 6.º—Los Institutos i establecimientos de instruccion científica i profesional costeados por particulares o con emolumentos que pagan los alumnos, quedan sometidos a la inspeccion del Estado i a las disposiciones de la presente lei, en cuanto a su moralidad i orden; pero no en cuanto a la enseñanza que en ellos se diere, ni a los métodos que se emplearen."

Estos dos artículos fueron aprobados sin modificaciones.

"TÍTULO II.—DE LA RENTA.

"Art. 7.º—La instruccion a que se refiere la presente lei será costeadá:

"1.º Con las sumas que el Congreso Nacional aplique anualmente a este objeto;

"2.º Con los emolumentos o pensiones con que los alumnos internos deben contribuir, en la forma que determinen los reglamentos del caso;

"3.º Con los derechos de inscripcion que pagarán los externos al tiempo de matricularse, cuyo monto se fijará por los reglamentos especiales de cada establecimiento; i con los derechos de exámen que deberán anticipar los estudiantes de Colejios particulares, i los cursantes en clase privada, cada una vez que inscriban sus nombres para rendir algun exámen. El monto de esta contribucion se fijará del mismo modo que la primera;

"4.º Con las rentas procedentes de bienes raices, de capitales a censo o a interes que los Institutos posean;

"5.º Con el producto de las mandas forzosas.

"6.º Con el cinco por ciento con que queda gravada toda sucesion intestada, siempre que no haya descendientes ni cónyuje sobreviviente;

"7.º Con el cinco por ciento con que queda gravada toda asignacion testamentaria no forzosa deferida a favor de un célibe mayor de cuarenta

años; i con el cinco por ciento que igualmente gravará sobre la sucesion de este, ya sea testamentaria o *ab intestato*;

“8.º Con el tres por ciento sobre toda donacion *inter vivos* gratuita;

“9.º I con lo que produzca el ramo de patentes con que se grava el ejercicio de toda profesion liberal, i el título de miembro de una corporacion sabia por una sola vez.

“El Presidente de la República queda autorizado para determinar, por medio de reglamentos, el modo i forma de hacer efectivas las contribuciones a que se refieren los números 5, 6, 7, 8 i 9 del presente artículo.”

Se acordó:

Reemplazar el número 3 de este artículo por el siguiente: “3.º Con los derechos de inscripcion que pagarán los esternos al tiempo de matricularse, cuyo monto se fijará por los reglamentos especiales de cada establecimiento; i con los derechos de exámen que deberán anticipar, no solo los estudiantes de los Colejios nacionales, sino tambien los de Colejios particulares i los cursantes de clase privada cada vez que inscriban sus nombres para rendir algun exámen. El monto de esta contribucion se fijará del mismo modo que la primera.”

Suprimir el número 5.

Agregar al fin del número 6 las palabras: “hábiles para suceder.”

Reemplazar en el número 7 las palabras: “un célibe mayor de cuarenta años” por las de “un célibe varon, mayor de cuarenta años, que no sea ordenado *in sacris*”

Suprimir el número 8.

Reemplazar en el número 9 la espresion “profesion liberal” por la de “profesion científica”; i suprimir en el mismo número la última parte que dice: “i el título de miembro de una corporacion sabia por una sola vez.”

Poner en el último inciso, en lugar de “El Presidente de la República queda autorizado para determinar”, “El Presidente de la República determinará”.

TÍTULO III.—DE LOS EMPLEADOS DE ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA SECUNDARIA, CIENTÍFICA I PROFESIONAL.

“Art. 8.º.—Los Institutos i los establecimientos de instruccion científica i profesional serán servidos respectivamente por un jefe i por los profesores i demas empleados que exija su buen réjimen.”

Este artículo fué aprobado sin modificacion.

“Art. 9.º.—Los empleados a que se refiere el artículo anterior serán nombrados en la forma siguiente: los jefes de establecimiento por el Presidente de la República, i lo mismo los subalternos a propuesta del jefe.”

Se acordó redactar este artículo en la forma que a continuacion se espresa:

“Art. 9.º.—Los jefes de establecimiento serán nombrados por el Presidente de la República, i los profesores, en vista del resultado de la oposicion correspondiente, excepto cuando el Presidente de la República tuviere a bien contratar un profesor en país extranjero.”

“Si dada a oposicion una clase no hubiere candidato en el término de dos meses, se convocará de nuevo a oposicion; i si pasados otros dos meses, tampoco se presentare ninguno, el nombramiento del profesor se hará por el Presidente de la República.”

Art. 10.—Los empleados de establecimientos de instruccion pública secundaria, i científica i profesional, gozan de las mismas prerogativas que los demas empleados públicos.”

“Art. 11.— Los sueldos de los empleados, a que se refiere el artículo anterior, serán determinados por el Presidente de la República con arreglo a la importancia de las funciones de cada empleo.”

“Art. 12.—Los empleados de los establecimientos de instruccion secundaria i científica i profesional gozarán de sobresueldo con arreglo a las siguientes bases:

1.º El sueldo del empleo se dividirá en cuarenta partes iguales, i despues de seis años de servicios no interrumpidos en uno o varios destinos, se abonará la cuarentava parte por cada año subsiguiente;

2.º La interrupcion de servicios consiste en el trascurso de un año entre la cancelacion de un nombramiento anterior i la fecha de otro nuevo nombramiento.”

Los tres artículos anteriores fueron aprobados sin modificaciones.

“Art. 13.—Tanto para la publicacion como para los premios a que se refieren los artículos anteriores, servirá el tiempo que se abone al empleado que escriba algun tratado que sea aprobado para la enseñanza.”

Se acordó aprobar este artículo intercalándolo despues de la palabra “tratado” las siguientes: “de cualquier ramo.”

“Art. 14. Los empleados de Institutos o Liceos que, por enfermedad o por otro justo motivo, se hallaren imposibilitados para ejercer sus funciones i fueren licenciados por el supremo Gobierno, gozarán, durante los seis primeros meses, de sueldo íntegro, i durante los seis siguientes de medio sueldo.”

Se aprobó este artículo, poniéndole al fin la siguiente agregacion: “i si aun durare el impedimento, se les jubilará con arreglo a la lei.”

“Art. 15.—El suplente del empleado impedido tendrá la mitad del sueldo del propietario. Este sueldo le será cubierto de fondos del establecimiento.”

Se acordó aprobar este artículo cambiando las palabras “la mitad del sueldo del propietario” por las siguientes: “el sueldo íntegro del empleo”

TÍTULO IV.—DE LOS EXÁMENES.

“Art. 16.—Para los efectos legales, solo se considerarán válidos los exámenes de instrucción secundaria i científica i profesional rendidos respectivamente en los Institutos i establecimientos especiales dirigidos por el Estado, en la forma i ante la comision o comisiones que determinare el Presidente de la República de acuerdo con la Superintendencia de educacion pública.”

Se aprobó este artículo suprimiendo las palabras “respectivamente en los Institutos i en los establecimientos especiales dirigidos por el Estado;” i poniendo en vez de “la Superintendencia de educacion pública,” “el Consejo de la Universidad.”

“Art. 17.—Los exámenes rendidos en los Seminarios Conciliares solo servirán para recibir grados universitarios en la Facultad de Teología.”

Se acordó suprimir este artículo.

TÍTULO V.—DISPOSICIONES GENERALES.

“Art. 18.—En los Institutos dirigidos por el Estado no será permitido enseñar por textos que no hayan sido aprobados por la Superintendencia de educacion pública i designados por el Jefe del Establecimiento.”

Se aprobó este artículo poniendo en vez de “la Superintendencia de educacion pública,” “el Consejo de la Universidad;” i en vez de “designados por el Jefe del Establecimiento,” “designados por el profesor o profesores del ramo.”

“Art. 19.—Los profesores de Institutos dirigidos por el Estado deberán ceñirse a la doctrina de los textos por los cuales enseñen, a ménos que sea notoriamente errónea, dándoles la estension que fijen los programas respectivos, que deberán ser aprobados por la Superintendencia de educacion pública.”

Se aprobó este artículo poniendo en vez de “la Superintendencia de educacion pública,” “el Consejo de la Universidad.”

“Art. 20.—Los profesores de establecimientos de instrucción científica i profesional dirigidos por el Estado deberán tambien enseñar en sus clases con arreglo a programas aprobados por la Superintendencia de educacion pública, sirviéndose para ello del texto o textos que elijieren i que tambien hayan sido aprobados en la misma forma que los programas; pero tendrán la facultad de poder añadir a estos textos cuanto le parezca conveniente, i aun refutar sus doctrinas siempre que tengan buenas razones para hacerlo, con la precisa condicion de llenar el programa i de respetar los dogmas católicos i las buenas costumbres.”

Se aprobó este artículo que es el último del proyecto del señor Prado

poniendo en vez de "la Superintendencia de educacion pública," "el Consejo de la Universidad."

Se comisionó al señor Domeyko i al Secretario para que fuesen a hacer presente a la comision de educacion a la Cámara de Diputados las modificaciones que el Consejo de la Universidad juzgaba necesarias en el mencionado proyecto del señor Prado; las razones en que fundaba la conveniencia de dichas modificaciones; i lo que diga el señor Decano de Medicina respecto de los ramos que debe comprender el plan de estudios de su Facultad.

A solicitud del señor Prado, se acordó que se le diera por Secretaría copia autorizada de la parte de las actas del Consejo, relativas a su proyecto.

Con esto se levantó la sesion.

Sesion del 9 de agosto de 1862.

Se abrió presidida por el señor Rector, con asistencia de los señores: Solar, Orrego, Sazie, Lastarria, Palma, i el Secretario interino Barros Arana.

El señor Rector confirió el grado de Bachiller en Humanidades a don Lucio Formas, a quien se entregó el correspondiente diploma.

En seguida se dió cuenta:

1.º De una nota del señor Ministro de Instruccion pública, con que incluye tres diplomas de miembros de la Facultad de Ciencias Físicas i Matemáticas de la Universidad, expedidos por ese Ministerio a favor de los señores don Juan Estevan Chamvoux, don José Zegers Recazen i don José Ignacio Vergara. Se acordó comunicarlo al Decano de dicha Facultad para que este lo pusiera en conocimiento de los nombrados.

2.º De otra nota del mismo señor Ministro, en que comunica haber decretado que la Tesorería Jeneral pagase la cantidad de 700 pesos para auxiliar la impresion del catálogo de publicaciones chilenas. Se acordó comunicar esta nota al Decano de Humanidades.

3.º De una solicitud de don Juan Manuel Carrasco, para que, tomándose en cuenta el mal estado de la salud de su hijo don Manuel Carrasco Albano, se le conceda un año de plazo para incorporarse en la Facultad de Humanidades que lo elijió miembro suyo. Se acordó elevar esta solicitud al señor Ministro de Instruccion pública, recomendándola especialmente.

4.º De una nota del Intendente de Aconcagua, en que pide la inmediata remocion del Rector del Liceo de San-Felipe; apoyándose en algunos hechos de bastante gravedad para manifestar el mal estado de aquel establecimiento. Habiéndose leído una solicitud del mismo Rector, pidiendo que se difiera el conocimiento de este asunto hasta la próxima sesion del Consejo a fin de poder presentar las pruebas de su vindicacion, se accedió a dicha solicitud.

5.º De una cuenta pasada por don Mariano E. de Sarratea, de valor de

18 pesos 53 centavos por gastos hechos hasta el 8 de agosto por cuenta de la Universidad, por descargo, flete i despacho de algunos cajones de libros. Se mandó pagar.

6.º De un informe del señor Decano de Leyes a cerca de la solicitud de don José Santos Valderrama, para que se le exima del exámen de Economía Política. El señor Palma dice que, despues de haber rejistrado escrupulosamente los acuerdos del Consejo, habia hallado en el acta de la sesion del 3 de diciembre de 1859 una declaracion por la cual cree que los alumnos del curso de derecho a quienes correspondia estudiar Economía Política en los años en que el profesor de este ramo estuvo ausente de Chile, estaban exentos de dar este exámen; i agrega que esta circunstancia se tuvo presente para conceder la misma gracia a tres solicitantes que la pidieron anteriormente. El secretario hizo presente que la concesion hecha a favor de los alumnos de Economía Política que no pudieron cursar este ramo oportunamente, fué limitada solo para que pudieran recibirse de Bachilleres, quedando obligados a rendir el exámen ántes de obtener el grado de Licenciado. En apoyo de este hecho, recordó que todos los Bachilleres que gozaron de aquella concesion rindieron el exámen oportunamente; i que los tres que no lo hicieron solicitaron gracia especial, apoyándose en diferentes motivos con que creian justificar su peticion; uno dijo que era empleado, otro que era bibliotecario de la Universidad, i el tercero que habia estado fuera del país en el tiempo que se cursaba ese ramo, i agregó que la mayoría del Consejo habia aceptado estas excusas para exonerarlos de dicho exámen. El Secretario aña dió que hacia esta exposicion para fijar los hechos, i para que en vista de ellos se resolviera lo mas conveniente. El Consejo, recordando que el solicitante es el último alumno que queda del curso a que se hizo esa concesion, i que por tanto la gracia pedida no dejaba establecido ningun mal precedente, puesto que ya nadie podia alegar las mismas razones, acordó exhonerar a don José Santos Valderrama del exámen de Economía Política.

En seguida el señor Rector hizo indicacion para que el Consejo solicitara del señor Ministro de Instruccion pública que ordenara al Director del Observatorio Astronómico la comunicacion de sus observaciones para ser publicadas en los *Anales de la Universidad*. Recordó con este motivo que las observaciones recojidas por el señor Moesta no podian dejar de ser muy interesantes, i que era necesario que vieran la luz pública en los *Anales* de la única corporacion científica del país.

El señor Lastarria aña dió a esta indicacion, que era muy necesario recabar del mismo señor Ministro que pusiera bajo la dependencia de la Universidad los establecimientos científicos, literarios o artísticos sostenidos por el Estado i que aun no habian sido puestos bajo la inspeccion de esta corporacion. A este número pertenecen el Conservatorio de Música, que, como las